



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de noviembre del dos mil veinte.- -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/271/17**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien ejerció como [REDACTED] y, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

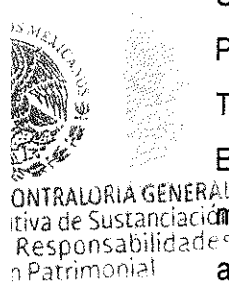
----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el **Licenciado Juan José Mandujano Estrada**, en su carácter como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, COFETUR, y Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- -----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 55-62), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----

3.- Que con fechas trece de octubre de dos mil diecisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, previo citatorios (fojas 63 y 121), se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] (fojas 64-76 y 122-136, respectivamente); para que ambos comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo los días veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete y doce de abril de dos mil dieciocho, se levantaron las respectivas Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 93-95); [REDACTED] (fojas 141-143); en donde se hizo constar, en cada una, la comparecencia del **Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros**



en representación de los servidores públicos denunciados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a los encausados, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Licenciado Juan José**

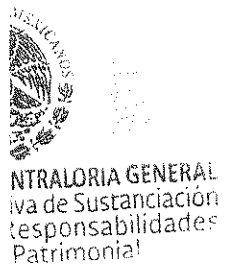
Mandujano Estrada, en su carácter como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, COFETUR, y Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, quien denunció con fundamento en el artículo 20 fracciones I, V y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince (foja 9); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el mismo día (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos otorgados a:

██████████ en su carácter como ██████████ de fecha primero de febrero de dos mil doce y ██████████, en su carácter de ██████████ de fecha trece de febrero de dos mil doce; ambos otorgados por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías y, ratificados por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, ambos adscritos a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora** (fojas 14 y 15, respectivamente). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los



artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la del **Licenciado Juan José Mandujano Estrada**, en su carácter como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, COFETUR, y Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. APISON, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 9) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 10); quien denunció con fundamento en el artículo 20 fracciones I, V y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos; por lo que está facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 14 y 15. - - - - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Juan José Mandujano Estrada** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que

obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-8) y anexos (fojas 9-54) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJE
RESOLUCIÓN C
SITUAR

las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas trece de julio de dos mil diecisiete y once de octubre de dos mil dieciocho (fojas 55-62 y 175-177, respectivamente); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, los días veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete y doce de abril de dos mil dieciocho, se levantaron las respectivas Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 93-95); y, [REDACTED] (fojas 141-143); en donde se hizo constar, en cada una, la comparecencia del Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros en representación de los servidores públicos denunciados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a los encausados; mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha once de octubre de dos mil dieciocho (fojas 175-177); y, valorados en términos de los artículos 323 fracciones IV y VI, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los encausados [REDACTED] [REDACTED], son derivadas de la revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR; donde se generaron diversas observaciones, las cuales

se plasmaron en el Informe de Resultados (fojas 38-53), el cual contiene el Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil quince; quedando pendiente de solventar las **observaciones** identificadas bajo los números 2 y 19, mismas que a continuación se describen: -----

Impuestos por pagar

2. * El sujeto fiscalizado comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), resultando un saldo a cargo por \$1,006,173, que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda Estatal por \$272,476 y las aportaciones a cargo del Ente Público por \$721,683, correspondientes al periodo de enero a noviembre de 2015. Adicionalmente, se adeudan al ISSSTESON \$12,014, derivado de las recuperaciones efectuadas vía retención en nominas a los trabajadores por parte de la Secretaría de Hacienda Estatal en el periodo de enero a noviembre de 2015, por abonos a créditos que les fueron otorgados. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio fiscal 2014.

Remuneraciones al Personal

19. * De la revisión realizada a la partida 13407 denominada "Estímulos al Personal de Confianza", se identificaron diversos pagos por concepto de compensaciones al personal por el periodo de enero a noviembre de 2015 por \$1, 884,628, sin que fuera proporcionada a los auditores de ISAF la autorización correspondiente por parte de la Oficialía Mayor, de conformidad con el decreto del presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2015. Las compensaciones en comento, se relacionan a continuación:

Número de Empleado	Puesto	Compensación Total Nominal Percibida de Enero a Noviembre de 2015
28918	Coordinador General	\$187,239
14511	Coordinador General	64,804
28950	Subcoordinador General de Operación	191,698
28979	Subcoordinador General de Operación	59,473
28931	Director de Turismo Regional	94,869
28943	Directora de Turismo para Todos	124,877
28949	Director de Planeamiento de Seguimiento	90,324
28882	Coordinador Administrativo	85,071
28940	Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad	83,300
28962	Órgano de Control y Desarrollo Administrativo	69,253
28966	Director de Promoción y Eventos	29,727
28980	Coordinador Administrativo	29,727
28982	Director de Turismo Regional	23,729
28983	Director de Planeamiento y Seguimiento	23,729
28984	Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad	23,729
28961	Jefe del Departamento de Desarrollo de Proyectos	48,444
28922	Director de Proyectos Estratégicos	56,773
28924	Director de Turismo Interno	57,599
28927	Director de Promoción y Eventos	93,507
28945	Directora de Eventos y Grupos	12,974
28953	Coordinadora de Eventos y Grupos.	57,599
28933	Director de Recursos Financieros	62,144
28913	Asistente de Coordinación General	47,435
27547	Contadora	49,069
28926	Coordinadora de Seguimiento	29,132
28875	Subdirector de Recursos Humanos	48,993
28900	Auditor	27,500
20544	Coordinadora de Recursos Materiales	52,653
9659	Mensajero	41,319
28907	Auxiliar Jurídico	17,958
Total		\$1.884,628

SECRETARÍA
COORDINADORA
DE RECURSOS HUMANOS

--- En virtud de lo anterior, se tiene que las observaciones números 2 y 19, previamente descritas, las cuales se plasmaron en el Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil quince (fojas 38-53), no fueron solventadas, toda vez que el Sujeto Fiscalizado, – Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR–, no proporcionó la documentación que acredite las gestiones efectuadas ante la Secretaría de Hacienda Estatal para la obtención de los comprobantes de pago de las cuotas, aportaciones y recuperaciones correspondientes a ISSSTESON, para subsanar las irregularidades plasmadas en la Observación No. 02 y, en lo que concierne a la Observación No. 19, no se exhibió la autorización de la Oficialía Mayor para el pago de las compensaciones por \$1,884,628.00 (un millón ochocientos ochenta y cuatro seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), por el periodo de enero a noviembre del año dos mil quince; por tales motivos, se presenta denuncia en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] y, [REDACTED]

Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades plasmadas en las Observaciones números 2 y 19, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

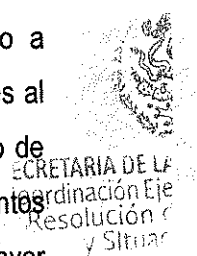


SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
 Dirección Ejecutiva de Seguimiento y
 Evaluación de Responsabilidades
 y Situación Patrimonial

--- Establecida que fueron las irregularidades, plasmadas en las Observaciones números 2 y 19, de las que derivan la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde:-----

A).- En ese tenor, el denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, que incumplió con lo dispuesto, en el objetivo del Apartado No. 05.04 del **Manual de Organización de la Tesorería del Estado de Sonora**, el cual establece lo siguiente: "**Objetivo.-** Autorizar la elaboración y entrega de cheques a proveedores, acreedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado, subsidios a organismos e instituciones, participaciones a municipios, así como los pagos de nóminas a servidores públicos..."; y, fracción VIII, del punto 4.4 del **Manual de Procedimientos de la Tesorería del Estado**, el cual estipula: "Autoriza y programa los pagos mediante cheque o transferencia bancaria..."; de igual forma, se tiene que transgredió el artículo 11, fracciones I, XIV y XX del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, las cuales establecen lo siguiente: "**Artículo 11.-** Corresponde a la Tesorería del Estado las siguientes atribuciones:... I. Supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de

egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, que sean autorizados por la Oficialía Mayor; XIV. Autorizar la elaboración y entrega de cheques a proveedores, acreedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado, subsidios a organismos e instituciones, participaciones a municipios, así como los correspondientes a las nóminas de sueldo de los servidores públicos del Estado; XX. Revisar, autorizar y registrar, en su caso, previo acuerdo con el Secretario, la documentación generada en el pago a proveedores, contratistas y prestadores de servicios, que con cargo a su respectivo presupuesto generan las diversas unidades administrativas de la administración pública estatal...”; se tiene que transgredió dichas atribuciones, toda vez que al efectuarse la Revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR; se generaron diversas observaciones, donde se destacan las **observaciones** siguientes: **Número 2** (Impuestos por pagar), donde se detectó que no se realizó el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) resultando un saldo a cargo por \$1,006,173.00 (un millón seis mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.), cantidad que se integra por las cuotas retenidas por la propia Secretaría de Hacienda, vía nómina a los trabajadores por el monto de \$272,476.00 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) y las aportaciones a cargo del ente público por \$721,683.00 (setecientos veintiún mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), así como el adeudo a ISSSTESON por \$12,014.00 (doce mil catorce pesos 00/100 M.N.); y, **Número 19** (remuneraciones al personal), donde se advirtió que se emitió el pago de compensaciones al personal por el periodo de enero a noviembre de dos mil quince, por el monto total de \$1,884,628.00 (un millón ochocientos ochenta y cuatro seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), sin la autorización de la Oficialía Mayor para el pago de dichos estímulos, lo cual transgrede el artículo 44 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil quince; por lo tanto, en vista de que las referidas observaciones no han sido solventadas, dichas irregularidades aún persisten; en consecuencia, el encausado que nos ocupa, al ejercer funciones como [REDACTED] omitió realizar el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, asimismo efectuó el pago de compensaciones al personal durante los meses de enero a noviembre del año dos mil quince, por un importe de \$1,884,628.00 (un millón ochocientos ochenta y cuatro seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), sin contar con la autorización de la Oficialía Mayor, tal y como se plasmó en las observaciones números 2 y 19, descritas previamente; por ende al evidenciarse que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, V y XXVI del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente:-----



LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

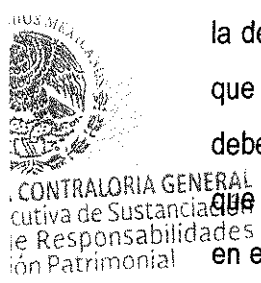
- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 104-118), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (fojas 93-95), quien señala, respecto a la observación número 2, que la autoridad denunciante no exhibió los comprobantes de pago de las cuotas y aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) y, tampoco se precisan los montos que corresponden al encausado, puesto que solo menciona el periodo correspondiente a los meses de enero a noviembre del año dos mil quince; de igual forma, arguye, respecto a la observación 19, que el denunciante no presentó documentación relacionada a la partida 13407 denominada "Estímulos al Personal de Confianza", lo cual a su parecer lo deja en estado de indefensión, sin embargo expresa que la falta de solventación de dichas irregularidades no le



corresponden, toda vez que el Sujeto Fiscalizado responsable de subsanar las referidas inconsistencias es la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora; por tales motivos, manifiesta que actuó conforme a derecho y no hubo incumplimiento alguno, en el ejercicio de sus funciones (fojas 110-112). -----

--- Bajo ese orden de ideas, esta Autoridad al analizar los argumentos anteriormente expuestos por el encausado, advierte que en el escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a los resultados obtenidos de la Revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, en la que se determinó las irregularidades siguientes: **Observación No. 2**, donde se detectó que no se comprobó el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) resultando un saldo a cargo por \$1,006,173.00 (un millón seis mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.), cantidad que se integra por las cuotas retenidas por la propia Secretaría de Hacienda, vía nómina a los trabajadores por el monto de \$272,476.00 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) y las aportaciones a cargo del ente público por \$721,683.00 (setecientos veintiún mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), así como el adeudo a ISSSTESON por \$12,014.00 (doce mil catorce pesos 00/100 M.N.); y, la Observación No.19, en la cual se advirtió que al revisar la Partida 13407 denominada "Estímulos al Personal de Confianza", se emitió el pago de compensaciones al personal por el periodo de enero a noviembre de dos mil quince, por el monto total de \$1,884,628.00 (un millón ochocientos ochenta y cuatro seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), sin la autorización de la Oficialía Mayor para el pago de dichos estímulos; tal y como se plasmó en el Informe de Resultados, el cual contiene el Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil quince; (fojas 38-53); por lo que al no proporcionar la documentación que subsane las observaciones que nos ocupan, se tiene que el encausado al ejercer funciones como [REDACTED] omitió realizar el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, asimismo efectuó el pago de compensaciones al personal durante los meses de enero a noviembre del año dos mil quince, por un importe de \$1,884,628.00 (un millón ochocientos ochenta y cuatro seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), sin contar con la autorización de la Oficialía Mayor; y, en vista de que las referidas observaciones no han sido solventadas, dichas irregularidades aún persisten; por lo que se presentó la denuncia que hoy se resuelve; para apoyar lo anterior, la autoridad denunciante aportó las documentales que se describen a continuación: a) Oficio No. CFT-117/16, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador General de COFETUR, Jesús Antonio Berúmen Preciado y, dirigido al Auditor Mayor del ISAF, Eugenio Pablos Antillón, a quien le informó que se designó al Coordinador Administrativo, Carlos Raúl López Portillo y al Director de Planeación y Seguimientos, Eduardo Daniel Camacho Saldívar, ambos adscritos a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para atender y subsanar los resultados que se realicen durante la revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince (foja 24); y, b).- Oficio No. ISAF/AE-2841-2016 (fojas 36-37), de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, el cual tiene sello de recibido de fecha diez de octubre del mismo año, suscrito por

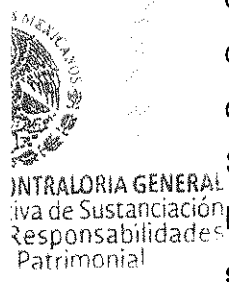


SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situación

el Auditor Mayor del ISAF, Eugenio Pablos Antillón y, dirigido al Coordinador General de COFETUR, Jesús Antonio Berúmen Preciado, a quien le envía el Informe de resultados, el cual contiene el Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil quince (fojas 38-53) y, se le comunica que se le otorga un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del presente documento, para solventar y/o subsanar las irregularidades detectadas, donde sobresalen las observaciones 2 y 19, motivo de la denuncia que hoy se resuelve. La valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

--- Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran las conductas que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED], señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar de que realizó funciones como [REDACTED] Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, no era el responsable de subsanar las irregularidades que nos ocupan, toda vez que el Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, COFETUR, Jesús Antonio Berúmen Preciado, designó a los servidores públicos Carlos Raúl López Portillo y Eduardo Daniel Camacho Saldívar, ambos adscritos a la COFETUR, **para atender y subsanar los resultados que se realicen durante la revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince**, por ende se tiene que el Sujeto Fiscalizado responsable de subsanar las referidas inconsistencias es la multicitada entidad, la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, ya que es al propio Coordinador General de la COFETUR, Jesús Antonio Berúmen Preciado a quien le notifican las irregularidades derivadas de la revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, para que efectúe las acciones necesarias para solventar las irregularidades plasmadas en las Observaciones 2 y 19; asimismo, se advierte que la autoridad denunciante no exhibió los comprobantes de pago de las cuotas y aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) y, tampoco presentó documentación relacionada a la partida 13407 denominada "Estímulos al Personal de Confianza"; por los motivos, esta autoridad determina que **le asiste razón jurídica** al encausado por lo siguiente: -----

--- Esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, así como de las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes**, ya que si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desarrolladas en



párrafos que anteceden, podemos advertir que no se demuestran las imputaciones en su contra, toda vez que al no exhibirse los comprobantes de pago de las cuotas y aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) y documentación relacionada a la partida 13407 denominada "Estímulos al Personal de Confianza"; no se demuestra el pago de aportaciones al personal por el periodo de enero a noviembre de dos mil quince, correspondientes ISSSTESON así como tampoco se acredita la emisión del pago de compensaciones al personal por el periodo de enero a noviembre de dos mil quince, por el monto total de \$1,884,628.00 (un millón ochocientos ochenta y cuatro seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), sin la autorización de la Oficialía Mayor para el pago de dichos estímulos; por ende, no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al servidor público denunciado, respecto de los hechos que se le imputan, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada en materia administrativa de la novena época, bajo registro número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad*

- - - Por otra parte, como anteriormente se estableció, las pruebas aportadas por el denunciante no demuestran las imputaciones efectuadas en contra del encausado [REDACTED], de igual forma, ni siquiera se advierte la intervención y/o participación que vincule al denunciado dentro de las irregularidades plasmadas en las Observaciones Números 2 y 19, -motivo de la presente denuncia, que hoy se resuelve-; por lo que se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al servidor público denunciado. En ese tenor, en lo que respecta al coencausado [REDACTED] [REDACTED] Estado de Sonora, y a quien se denuncia por las mismas faltas administrativas atribuidas a [REDACTED], se tiene que no se logra acreditar la existencia de alguna conducta irregular atribuible en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no obra prueba documental, dentro del referido cúmulo probatorio, donde se advierta su participación; por consecuencia lógica, se determina que tampoco existe trascendencia

jurídica alguna atribuible a los denunciados, puesto que de las pruebas ofrecidas por el denunciante, **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, **ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados** [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/271/17** instruido en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. --- **DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciada Lilliana Castillo Ramos.

LISTA.- Con fecha 11 de noviembre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
FVM

SECRETARIA DE LA
Coordinación Eje
y Resolución
Situación

SECRETARIA DE LA
Coordinación Eje
y Resolución
Situación